



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-450 2001:2015



SENTENCIA N° 318 /2021

Expte. N° 143/926/2019

En San Miguel de Tucumán, a los **3** días del mes de ~~SEPTIEMBRE~~ de 2021, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **“ANZUC S.R.L. S/ RECURSO DE APELACIÓN, Expte. Nro. 143/926/2019 y Nro. 28261/376-D-2016(DGR) y;**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

Por ello,

El Señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I. A fojas 440/444 del Expte. N° 28261/376-D-2016, Leandro Stok, en representación de la firma, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 613/18 de fecha 23/11/2018 emitida por la Dirección General de Rentas (fs. 430/432). En ella se resuelve: HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por la firma **ANZUC S.R.L. C.U.I.T. N° 30-72098220-8**, con domicilio constituido en calle 25 de Mayo N° 433, de ésta ciudad, al Acta de Deuda N° A 1004-2016, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Agente de Retención, confirmándose la misma conforme nueva planilla denominada *“Planilla Determinativa N° PD 1004-2016 – Acta De Deuda N° A 1004-2016 Etapa Impugnatoria”* y conforme *“Planilla Determinativa de Intereses Resarcitorios– Acta de Deuda N° A 1004-2016 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos Agente de Retención – Etapa Impugnatoria”* -; INTIMAR al cumplimiento de las obligaciones tributarias que surgen de las planillas antes mencionadas.

Considera imposible que la D.G.R. afirme que se trató de un contrato de compraventa de caña, sin siquiera haber constatado la existencia de ningún contrato escrito de compraventa. No existe norma que autorice a la D.G.R. a

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CPN JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD
RI-9000-8769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



presumir un contrato de compraventa no escrito y a desestimar la presunción del contrato de maquila.

Expresa que la resolución enuncia en simultáneo que no admite la existencia del contrato de maquila, pero que el ajuste se confeccionó sobre los porcentuales de participación que en la maquila les correspondió a los productores cañeros.

Considera la contradicción antes enunciada es una de las formas de exteriorización de la arbitrariedad.

La misma resolución indica que la D.G.R. cuenta con un sistema en el cual se puede verificar la presentación y pago de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los sujetos pasibles, lo cual constituye un reconocimiento de que cuenta con la información si los sujetos pasibles tienen presentadas sus declaraciones al día y, por lo tanto si correspondía efectuar reclamos a Anzuc S.R.L. por supuestas retenciones no efectuadas.

Expresa que en el peor de los casos el agente de retención que no actuó como tal deberá una multa por incumplimiento a una obligación formal, pudiendo en el peor de los supuestos ser solidariamente responsable con el sujeto no retenido que tampoco ingresó el impuesto adeudado. Dicha solidaridad operará siempre que se demuestre que el obligado principal no haya ingresado el impuesto y que la DGR haya iniciado los requerimientos y/o constatación y/o verificación alguna de que el productor para establecer la existencia de una deuda.

Agrega que de la lectura de la Resolución queda en claro la postura asumida por la D.G.R. admite la posición jurisprudencial que sostiene que el responsable por deuda ajena puede liberarse de su obligación en la medida que pruebe que el contribuyente ha ingresado las sumas de dinero que le corresponde como principal obligado. Sin embargo, indica que la nulidad de la resolución resulta de la paradoja de exigir que el responsable acredite que el contribuyente ingresó el impuesto a él correspondiente, a la vez que ni siquiera dio una participación activa al principal obligado. Debido a ello, la solución no puede ser otra que la nulidad del proceder empleado por la Administración para hacerse dos veces del mismo impuesto.

Se queja de que la D.G.R. le cobre intereses por aquellas operaciones realizadas con sujetos pasibles que registran la presentación de las DDJJ en el Impuesto



GESTION DE LA CALIDAD

RI-4000-8769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Número IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Intelectual Tucumana"

sobre los Ingresos Brutos y la cancelación total de su obligación tributaria. Considera que al haber cancelado de manera espontánea su obligación, los intereses que pudieran haberse generado como consecuencia del pago tardío, se encontraban condonados por aplicación del artículo 91 de la Ley 5121.

Expresa que la administración tenía la obligación de abrir a prueba el procedimiento, ya que existían hechos controvertidos. Si bien tiene el gobierno de la prueba, sus facultades no son amplias como las de un juez para decidir la admisibilidad de la misma, sino que su obligación básica es hacer efectiva la prueba ofrecida y sola por excepción, podría disponer su rechazo fundadamente. Indica que la D.G.R. creyó ver la satisfacción del derecho de defensa descartando la prueba ofrecida por el contribuyente y ofreciendo que se produzca la prueba por ella dispuesta y este vicio por el cual la administración ha sido vencida en diversas oportunidades mediante sentencias judiciales adversas y por lo que se solicita se declare la nulidad del procedimiento.

Ofrece prueba documental, informativa y pericial.

II. Que a fojas 457/461 del Expte. N° 143/926/2019 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del C.T.P.

Respecto a los argumentos expuestos por el apelante bajo los títulos "Nulidades", "La prueba que el principal contribuyente presentó su declaración jurada", "La solidaridad que es subsidiaria", "Lo que el precedente no dice", "La prueba de que el obligado ingresó el gravamen" mediante los cuales el agente trata de librarse de su responsabilidad de ingresar las retenciones omitidas aludiendo a que la administración cuenta con la información de las DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores de la firma, como así también de que posee la información del pago del impuesto efectuado por los mismos, se remite a lo expresado en la resolución N° D 613-18, donde explica que la información con la que cuenta a fin de constatar los dichos del apelantes es insuficiente, por lo que el agente no quedaría liberado del ingreso de las retenciones omitidas.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Instituto Tucumano"

Defiende la procedencia de los intereses que pretende cobrar relativos a aquellas operaciones omitidas cuyo impuesto fue luego abonado por el contribuyente, recordando que dichos intereses tienen una causa autónoma, no subordinada a la responsabilidad solidaria que invoca el impugnante en virtud del artículo 33 del C.T.P.

Con respecto a la nulidad en el procedimiento motivado por la prueba, destaca que no se advierte vicio en el mismo atento a que en el auto de apertura a prueba notificado a la firma ANZUC SRL, especifica en forma pormenorizada y debidamente fundamentada los motivos por los cuales se reencausó o rechazó la prueba ofrecida.

Por lo expuesto considera que corresponde RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto por la firma en contra de la Resolución N° 613-18 de fecha 23/11/2018, debiendo confirmarse en su totalidad.

III. A fs. 15/16 del expte. 143/926/2019 obra sentencia N°710/19 de fecha 25/07/2019, notificada el 12/09/2019 dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso y se dispone abrir la causa a prueba por el termino de 20 (Veinte) días a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.

A fs. 19 del Expte. N° 143/926/2019 se informa que el contribuyente ofreció prueba informativa (aceptada), prueba informativa (aceptada y no producida), Prueba Pericial Contable para la que no designó perito de parte; y la D.G.R. ofreció prueba documental (aceptada).

Por último, se informa que el periodo probatorio se encuentra concluido y se provee autos para sentencia.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir opinión.

De manera introductoria, considero importante destacar que la maquila se encuentra regulada en la ley N° 25.113. La misma se aplica además a otros contratos que tengan por objeto la provisión de materia prima de naturaleza



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9000-8769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

agropecuaria para su procesamiento, industrialización y/o transformación. Para que el contrato tenga efectos jurídicos, debe cumplir con los requisitos expuestos en la ley antes mencionada.

En sentido concordante, el contrato de Maquila debe celebrarse por escrito y debe contener: la cantidad de materia prima contratada, el lugar de procesamiento, el lugar de depósito de los productos elaborados que correspondan al productor, las facultades de control establecidas a favor del productor agropecuario (para asegurar la cantidad, calidad y condiciones en el procesamiento y rendimiento de la materia prima), la fecha y lugar de entrega del producto elaborado. Además de la identificación y domicilio de las partes, lugar de celebración y firma de las partes como en todos los contratos.

Lo que aquí se discute en sí, es la existencia o no de un contrato de Maquila entre la firma Anzuc S.R.L. y los diferentes productores cañeros. La determinación o no de los contratos de maquila no se debe a un capricho de la D.G.R., sino que es la propia firma la que aporta los contratos de maquila de la zafra 2013 (fs. 91/308).

El dictamen de fecha 14/10/2010 conjunto de los departamentos Técnicos Legal y Tributarios y su complementario del 19/04/2011 al que hace referencia la D.G.R. en el punto indica en su punto N° 3 lo siguiente: *"(...) Si la relación entre cañero e ingenio no ha sido instrumentada de conformidad con las previsiones de la Ley N° 25.113, o en el supuesto de haber sido instrumentada con dichas formalidades pero por aplicación del principio de la realidad económica surge haberse utilizado inadecuadamente la figura jurídica de maquila, corresponderá analizar la realidad fáctica en cada caso concreto a los efectos de determinar cuál es la figura contractual en que debe encuadrarse la citada relación, a los fines de establecer cuál es el tratamiento tributario que debe aplicarse.*

Así pues: a) Cuando no exista ni liquidaciones ni retiro por parte del productor cañero del azúcar elaborado, pero sí ingreso de caña en el ingenio, corresponderá imputar el ingreso de dicha caña como producción propia del ingenio, salvo que se cuente con información o se verifique que el industrial no posee capacidad para su producción o bien, se cuente con información o se verifique la entrega de caña por parte del productor cañero o tercero, en cuyo caso, se estaría ante la existencia de compra de caña por parte del ingenio.-(...)"

*Dt. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION*

*Dt. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION*

*G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION*



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



Por otro lado, a fs.62 obra informe emitido por la firma donde expresa que la operatoria por ella realizada con los productores cañeros es el contrato de maquila, por el cual el cañero aporta la materia prima (caña de azúcar) y el ingenio lo procesa. Asimismo que el resultado de esta operatoria (azúcar) se reparte un 60% para el productor cañero y el 40 % para el Ingenio.

De ello se desprende que la distribución que realiza la D.G.R., para determinar las bases imponibles en operaciones donde no se pudo constatar la existencia de un contrato de maquila, no es arbitraria, sino responde a la realidad económica de la operatoria informada por la misma firma.

Por lo expuesto, considero ajustado a derecho los ajustes realizados que correspondan a entregas de caña, sin contratos de maquila que respalden tales operaciones y sin el correspondiente retiro de azúcar – sean realizadas o no con productores cañeros – se consideran “compras de caña de azúcar” por parte del ingenio, por lo cual corresponde practicar la retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos prevista en la RG (DGR) N° 23/02, sus modificatorias y complementarias.

V. Con respecto al resto de agravios expuestos por el apelante en su recurso sobre dar participación en el procedimiento al contribuyente obligado principal, solidaridad, etc. considero importante destacar lo siguiente:

La relación jurídico tributaria puede definirse como un vínculo jurídico obligacional surgido en virtud de las normas que regulan las obligaciones tributarias que permiten al fisco - como sujeto activo- la pretensión de una prestación tributaria a título de tributo por parte de un sujeto pasivo que está obligado a él. Por fuera del sujeto pasivo que asume la condición de contribuyente por haber realizado el hecho imponible previsto en la ley, existen otros sujetos en los que la ley, sin excluir de la relación tributaria al contribuyente, coloca a su lado a un tercero que si bien es ajeno al hecho imponible, se encuentra obligado al pago del tributo en virtud de una disposición legal. Esta coexistencia se rige por el régimen de solidaridad tributaria y los terceros intervinientes son denominados *responsables por deuda ajena* (art. 29 C.T.P.) dentro de los cuales se inscriben los agentes de retención y de percepción.



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RJ-9000-3759



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Aseguradora"

En virtud de esta solidaridad, el fisco puede exigir indistintamente al obligado principal como al solidario la totalidad de la deuda.

En sentido coincidente con la postura del apelante, si el Agente de Retención no cumple con el deber de retener, es responsable del ingreso del impuesto debido pero puede librarse de tal obligación mediante la acreditación de que el contribuyente directo ingresó las sumas respectivas.

Lo dicho tiene sustento en los artículos 33 y 25 del C.T.P. que respecto a la responsabilidad de los agentes y los efectos de su relación solidaria con el obligado principal establecen:

Artículo 33: *"Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado.*

De no realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente (...)". Los efectos de dicha solidaridad están contemplados en el

Artículo 25 del C.T.P. en los siguientes términos: "1. *La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo, 2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás (...)*".

La Corte Suprema de Tucumán, en autos "José Farías E Hijos S.R.L. vs. Gobierno de la provincia de Tucumán DGR s/revocación" (22-12-2008, Sentencia N° 1316) y también en "Bercovich S.A.C.I.F.I.A. vs. Provincia de Tucumán s/Nulidad/Revocación" (14-3-2014, Sentencia N° 185), siguiendo a Héctor B. Villegas ("Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario", Desalma, Buenos Aires, 1998, págs. 255 y vta.) señaló que son sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria: a) el contribuyente, que es el destinatario legal tributario a quien el mandato de la norma obliga a pagar el tributo en sí mismo. Como es el realizador del hecho imponible, es un deudor a título propio; b) el sustituto, que es aquel sujeto ajeno al acaecimiento del hecho imponible que, sin embargo, por disposición de la ley, ocupa el lugar del destinatario legal tributario, desplazando a este último de la relación jurídica tributaria. El sustituto es, por lo tanto, quien paga "en lugar de"; c) Responsable solidario es el tercero, también ajeno al acaecimiento del hecho imponible, pero a quien la ley le ordena pagar el tributo derivado de este. A diferencia del anterior, no excluye de la relación jurídica al destinatario legal tributario, que al ser el deudor a título propio y mantener la

Dr. JORGE E. POSSE DONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9799



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Instituto Argentino"

obligación de pagar el tributo en virtud de la solidaridad, es sujeto pasivo a título de "contribuyente". El responsable solidario es, por tanto, un sujeto pasivo a título ajeno que está "al lado de".

Al abordar el tema de los responsables solidarios, manifiesta que si la ley crea un responsable solidario, el destinatario legal del tributo permanece dentro de la relación jurídica bajo la denominación de contribuyente. Surge entonces un doble vínculo de obligación cuyo objeto (la prestación tributaria) es único. Ambos vínculos (fisco con contribuyente y fisco con responsable solidario) son autónomos pero integran una sola relación jurídica por identidad de objeto. Por eso, ambos vínculos, si bien autónomos (en el sentido que el fisco puede exigir indistintamente a ambos sujetos pasivos la totalidad de la prestación tributaria), son interdependientes, en el sentido que extinguida la obligación sustancial para uno de los dos sujetos pasivos, queda también extinguida para el otro (cfr. ob. cit., pág. 259).

En cuanto al tema específico de los agentes de retención o percepción expresa que ambos son sujetos de la relación jurídica tributaria principal por deuda ajena, y que no se puede decir a priori si son responsables solidarios o sustitutos. Si el legislador los crea, pero a su lado deja al contribuyente, serán responsables solidarios, siendo este el criterio general que impera en la legislación argentina. Pero si el contribuyente no los acompaña en la sujeción pasiva, serán sustitutos (cfr. ob. cit., pág. 260).

El carácter solidario del agente que incumple su obligación de retener, descarta la pretensión de que la administración deba efectuar previamente el control del pago del impuesto por parte del obligado principal, y solo en tal caso proceda el reclamo al agente.

Aclarado el carácter solidario de la obligación, éste Tribunal considera que pesa en cabeza del Agente la responsabilidad de acreditar dicho extremo. Si bien la Autoridad de Aplicación puede verificar la presentación y pago de las declaraciones juradas presentadas por los sujetos pasibles del impuesto, carece de la posibilidad de conocer si los montos de las operaciones sujetas a retención integran o no la base imponible de las citadas declaraciones juradas. Ello es así, por cuanto lo que debe probarse es la correlación entre la operación que debió



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-2000-3756



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Aviar" "Industria Aviar"

ser objeto de retención, con la base imponible determinada y declarada por el proveedor en su carácter de contribuyente directo.

Para poder desligarse de la responsabilidad solidaria es necesario que el agente demuestre que cada proveedor ingresó el impuesto no retenido, en su justa medida, lo cual implica desmostar:

- Que en los registros de ventas de los proveedores a los cuales se debió retener se encuentran debidamente incluidas las operaciones que integran la determinación efectuada;
- Que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores mencionados se encuentran incluidos los montos de las operaciones que fueron susceptible de retención;
- Que los tributos correspondientes a las declaraciones juradas mencionadas fueron ingresados por los obligados principales.

Así lo resolvió la CSJN en los autos "*Cintafon S.R.L. s/Recurso de Apelación*"; Sentencia del 03/04/1986 (Fallos 308:442): "*El agente de retención que voluntariamente o por propia negligencia no cumple con el deber de retener, deviene responsable del ingreso del impuesto debido, previéndose como única dispensa, la acreditación de que el contribuyente ingresó las sumas respectivas*".

En autos, observo que la cuestión se reduce a la carga de la prueba respecto del cumplimiento del impuesto por parte del contribuyente no retenido.

Al respecto el máximo tribunal ha resultado que: "*La carga que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del agente de retención se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente y atiende a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria pues aquél que es responsable del ingreso del tributo queda sometido a consecuencias de carácter patrimonial y represivas en caso de incumplimiento de sus deberes y puede ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente ingreso esa suma*".

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "San Juan S.A. (TF 29974-I) c/ DGI s/Recurso de Hecho", Sentencia del 27/10/2015 (Fallos 338:1156).

Respecto de la carga de la prueba y su incumplimiento se ha decidido: "*Ha destacado esta Corte Suprema de Justicia que a tenor de lo dispuesto por el art.*

Dr. JORGE E. POSSE DI NESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



308 del CPCC, incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido, y cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho del dispositivo que invoque como presupuesto de su pretensión, defensa o excepción. De esta forma, el digesto procesal local ha adoptado como criterio para distribuir la carga de la prueba, aquél que atiende a la posición en que se encuentra cada una de las partes con respecto a la norma jurídica cuyos efectos le son favorables en el caso concreto (cfr. CSJTuc., sentencia N° 79 del 27/02/2001).

En el mismo sentido, se sostuvo que 'La carga probatoria es un imperativo del propio interés, con lo cual su incumplimiento supone soportar el riesgo de dejar indemostrado el hecho que convenga al interés de la parte remisa' (CSJT, "Richardet Arnoldo Julio vs. Marquez Antonio Ramon S/Desalojo", sent n° 550 del 28/06/2000)". Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re "Zeitune Isabel Sara vs. Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán s/ Sumario", Sentencia N° 1565 del 13/12/2016.

A más de la jurisprudencia citada, en virtud del art. 121 del C.T.P "Los actos y resoluciones de la Administración Pública se presumen verídicos y validos; su impugnación deberá ser expresa y la carga de la prueba corresponde al impugnante."

En conclusión, la carga de la prueba pesa exclusivamente en cabeza del agente incumplidor, por lo que el incumplimiento de dicha carga acarreará indefectiblemente la efectivización de su responsabilidad solidaria originada en la omisión de retener el tributo.

Advierto que, en las presentes actuaciones administrativas, no ha existido actividad probatoria del apelante. En la etapa impugnatoria, la Autoridad de Aplicación dispuso la apertura a prueba, acto debidamente notificado, sin que la firma recurrente haya incorporado prueba alguna.

Ya en la etapa recursiva, éste Tribunal, dispuso nuevamente la apertura a prueba del procedimiento acogiendo la prueba informativa ofrecida por ANZUC S.R.L. en la etapa de impugnación y reiterada en su escrito recursivo.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9080-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Avanzada"

De esta manera, habiendo sido otorgada la posibilidad de producir prueba en la etapa impugnatoria y una nueva posibilidad en esta etapa recursiva, el apelante al no producir la misma (en ninguna de las etapas) no ha ejercido su derecho en debida forma, reconocido en ambas etapas, por su exclusiva responsabilidad, resultando los vicios en el procedimiento alegados, inexistentes.

Es decir, el apelante, teniendo la oportunidad de probar el efectivo ingreso de las retenciones por parte de los contribuyentes (proveedores) en las etapas administrativas pertinentes, no produjo prueba alguna; no pudiendo de esa manera desligarse de sus deberes como Agente de Retención.

VI. En su recurso, el apelante insiste en que se libre oficio a la D.G.R. a fin de que informe los Estados de Cuentas de los Sujetos identificados en el libro IVA Compras correspondientes al periodo 1 a 11/2013. Se observa entonces, que el agente pretende, con la información sobre presentación y pago de las declaraciones juradas de los proveedores, que la D.G.R. derribe el cumplimiento de las obligaciones que como agente de retención tiene a su cargo. Situación que no puede prosperar ya que dicha información no resulta suficiente como tampoco idónea, a fin de probar que el sujeto pasivo del tributo, ha pagado en forma directa el impuesto correspondiente en los períodos reclamados.

Esto es así, debido a que la información suministrada por la D.G.R. contiene datos globales por períodos lo que no permite establecer una relación entre las operaciones correspondientes a la determinación del agente de retención y las bases imponibles de Impuesto sobre los Ingresos Brutos del obligado principal en el periodo verificado. Para ello, es necesario demostrar, como se viene exponiendo en la presente resolución, que cada proveedor ingresó el impuesto no retenido en su justa medida, lo que implica que las operaciones incluidas en la determinación que aquí se discute, se encuentren registradas en los libros de cada proveedor, que en las bases imponibles de las declaraciones juradas correspondientes al impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por estos se incluyan las operaciones mencionadas y, por último, que los tributos correspondientes a estas Declaraciones Juradas se encuentren ingresados.

Dr. JORGE E. FOSSE BOMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-450 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Instituto Aseguradora"

Es por este motivo que los Estados de Cuenta resultan inconducentes para la dilucidación de la cuestión que se debate en autos, toda vez que el requisito exigido para eximir al agente de retención no queda cubierto por la información obtenida.

VII. Respecto a la aplicación de intereses por parte del Organismo Fiscal en la deuda determinada, incluidos en planilla denominada "*Planilla Determinativa de Intereses Resarcitorios – Acta de Deuda N° A 1004-2016 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención – Etapa Impugnatoria*" que surgen de aquellas operaciones efectuadas con sujetos pasibles que recuperaron su condición de inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, considerando como base del cálculo del mismo la diferencia que surge entre el monto de las retenciones omitidas determinadas a la alícuota del 10,5 % por aplicación de la RG N° 3/2013, y el monto de las retenciones omitidas a las alícuotas del: 3,5 % para operaciones con Contribuyentes locales de la Provincia; 1,75% para operaciones con sujetos inscriptos en el régimen de Convenio Multilateral; 1,2% para operaciones de compra de caña de azúcar a sujetos inscriptos como contribuyentes locales en esta jurisdicción; y 0,6% para operaciones de compra de caña de azúcar a sujetos inscriptos en el Régimen del Convenio Multilateral, todos calculados desde la fecha de vencimiento de la DDJJ de Agente hasta la fecha de recuperación de la condición de inscriptos de los sujetos pasibles.

Se defiende la procedencia de los mismos. Se observa en autos que los intereses calculados tienen efectivamente un carácter resarcitorio, en tanto constituyen una indemnización debida al Fisco por la mora en que ha incurrido el contribuyente o responsable en la cancelación de sus obligaciones tributarias. Los intereses resarcitorios se justifican por tratarse de una indemnización al acreedor cuyo derecho de crédito se lesionó al no satisfacerse las deudas en el plazo establecido.

Según lo normado por el artículo 50 del C.T.P.: "*La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio. En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que*



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9009-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Argentina

dicha deuda hubiera devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este artículo. El Ministro de Economía establecerá la tasa del interés previsto en el primer párrafo, la que no podrá ser superior al doble del interés vigente que perciba por operaciones normales de adelanto en cuenta corriente el Banco de la Nación Argentina. La obligación de abonar estos intereses subsiste sin necesidad de intimación o determinación alguna por parte de la Autoridad de Aplicación, no obstante la falta de reserva de esta última al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para su cobro”.

Los intereses resarcitorios son en sí mismos, una consecuencia de la relación jurídica preexistente -la deuda tributaria del contribuyente o responsable-, de manera que acreditado en autos su incumplimiento, los intereses derivan como resultado lógico de tal situación de irregularidad fiscal.

Por otra parte, corresponde destacar el carácter automático de la mora en lo que a los intereses respecta, en tanto los mismos surgen sin necesidad de interpelación alguna -no siendo necesario juicio o sumario previo-. Para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable, mientras que en el caso de autos, el agente en ninguna instancia ofrece prueba alguna que justifique o acredite de algún modo que el incumplimiento no le es imputable.

Entiendo que en el presente caso, los intereses que se determinan al agente, encuentran sustento en el perjuicio financiero que genera al Fisco el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, de retener y transferir esa retención a la D.G.R., a la fecha de su vencimiento.

En cuanto al planteo de improcedencia de exigir los intereses en virtud a lo establecido en el art. 91 CTP; cabe tener en cuenta lo que dicho artículo establece: “Los contribuyentes y/o responsables, inscriptos o no, que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección inminente o iniciada, intimación o emplazamiento, quedarán liberados de multas, recargos por morosidad o cualquier otra sanción por infracciones u omisiones al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con las excepciones

*Dr. JORGE E. BOSSE FONSESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION*

*Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION*

*D.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION*



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021 Año del Bicentenario de la fundación de la
Universidad Austral

que la ley determina en cada caso y en especial en lo referente al Impuesto de Sellos.”

La norma transcripta se encuentra dentro del Capítulo II del C.T.P. que trata sobre “Infracciones y Sanciones en particular”, por lo que el mismo claramente establece un beneficio que exime de sanción a los contribuyentes que regularicen su situación tributaria sin haber sido compelidos a ello. Pero de ninguna manera puede pretender el contribuyente que la norma prevé un perdón al pago de los intereses por la cancelación del impuesto fuera de término (por más espontánea y voluntaria que fuera).

Lo relacionado con los intereses resarcitorios esta reglado en el artículo 50 del Digesto Tributario, en el Capítulo V “Extinción de las Obligaciones Tributarias”, Sección Primera “Pago”. Es decir, se está refiriendo a las obligaciones tributarias y no a las sanciones.

El mismo establece en su primer párrafo, expresamente: “La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio.”. Este párrafo del artículo 50, legisla sobre el interés resarcitorio que se torna exigible por el sólo pago fuera de término, sin necesidad de interpelación alguna por parte del Fisco; no asistiéndole razón al apelante.

Por lo expuesto corresponde **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por la firma **ANZUC S.R.L. C.U.I.T. N° 30-72098220-8** contra la Resolución N° D 613/18 de fecha 23/11/2018 emitida por la Dirección General de Rentas y en consecuencia, **DEJAR FIRME** las obligaciones tributarias incluidas en planilla denominada “Planilla Determinativa N° PD 1004-2016 – Acta De Deuda N° A 1004-2016 Etapa Impugnatoria” en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Retención por un importe de \$4.485.749,63(Pesos Cuatro Millones Cuatrocientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Nueve con 63/100) de fs. 433/436 del Expte. N° 28261/376-D-2016 conforme lo expuesto y **CONFIRMAR** “Planilla Determinativa de Intereses Resarcitorios – Acta de Deuda N° A 1004-2016 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos Agente de Retención – Etapa Impugnatoria” por un importe de \$207.851,52(Doscientos Siete Mil



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-3788



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Instituto Argentino"

Ochocientos Cincuenta y Uno con 52/100) la que consta a fs. 437 del Expte. N° 28261/376-D-2016

Así voto.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa
Visto el resultado del precedente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1. NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la firma **ANZUC S.R.L. C.U.I.T. N° 30-72098220-8** contra la Resolución N° D 613/18 de fecha 23/11/2018 emitida por la Dirección General de Rentas y en consecuencia, **DEJAR FIRME** las obligaciones tributarias incluidas en planilla denominada "Planilla Determinativa N° PD 1004-2016 – Acta De Deuda N° A 1004-2016 - Etapa Impugnatoria" en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Retención por un importe de \$4.485.749,63(Pesos Cuatro Millones Cuatrocientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Nueve con 63/100) de fs. 433/436 del Expte. N° 28261/376-D-2016 conforme lo expuesto.

2. CONFIRMAR "Planilla Determinativa de Intereses Resarcitorios– Acta de Deuda N° A 1004-2016 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos Agente de Retención – Etapa Impugnatoria" por un importe de \$207.851,52(Doscientos Siete Mil Ochocientos Cincuenta y Uno con 52/100) la que consta a fs. 437 del Expte. N° 28261/376-D-2016

3. REGISTRAR, NOTIFICAR y devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

S.G.B.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-8789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021 Año del Bicentenario de la fundación de la
Instituto Amichastegui"

HACER SABER

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION